

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 3 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 73.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## DIRECCION GENERAL

## DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director General, Estanislao Suarez Inclán.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.*

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.	
En los 8 siguientes....	45 por 100
En los 10 siguientes....	55 por 100
En los 10 siguientes....	50 por 100
En los 10 últimos.....	45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendá en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Lóndres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anterior-

mente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacen por lo ménos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ámbos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entónces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbra-

dos para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.º

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione ó intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato,

no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real

-decreto ántes citado previene y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10.º El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razón circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11.º El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto, el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12.º Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.º

13.º El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.º, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14.º Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar

parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15.º La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16.º El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17.º En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ámbas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

#### CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al ménos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.º La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ámbos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

#### BASES

para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ámbas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filón, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testers, sin mas restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filón sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.º, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese; los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filón; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.º Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación

En los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.º Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los cañones de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes*.

9.º Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 5.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años. . .	por 100
En los ocho siguientes. . .	por 100
En los diez siguientes. . .	por 100
En los diez subsiguientes. . .	por 100
En los diez últimos. . . . .	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

(*Gaceta* núm. 121.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

El número extraordinario de los Ayuntamientos que desde principios del año corriente han solicitado la facultad de convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles correspondientes al 80 por 100 de sus Propios ha venido á justificar plenamente el decreto expedido por este Ministerio en 27 de Noviembre último, probando á la vez cuán útil puede ser aquel extraordinario recurso en la precaria situacion de nuestra agricultura y de nuestra industria.

El Gobierno Provisional, entregando á los pueblos sin limitacion ni restriccion alguna el derecho de convertir primero y enajenar despues las inscripciones intrasferibles que les correspondan ó puedan corresponderles, y devolviéndoles sin la menor intervencion aquellos valores en momentos dificiles y angustiosos, hubiera incitado á los actuales Municipios para que vivieran de lo porvenir, y para que, agotando un breve período recursos que son permanentes por su naturaleza, dejaran á sus sucesores privados de todo medio eficaz para dominar en lo sucesivo crisis como la actual.

Más previsora la Administracion, se limitó en el decreto mencionado á satisfacer una necesidad apremiante buscando dentro de los mismos Ayuntamientos recursos para comenzar trabajos útiles y para aliviar á los labradores agobiados por la carencia de cosechas; quiso, en una palabra, ántes movilizar que comprometer la riqueza que muchos pueblos tenían á su disposicion en las inscripciones intrasferibles que por el 80 por 100 de sus Propios habian recibido ó debian recibir en un breve plazo. A favor de aquella facultad, y dando trabajo á las clases jornaleras, se han iniciado en muchísimos pueblos desde principios del año corriente obras públicas que mejoran notablemente las condiciones de aquellos, y crean así una riqueza tan positiva como las inscripciones mismas, y por otra parte se han adelantado á los labradores necesitados cantidades que, con no despreciable interés, volverán á ingresar en los fondos municipales, aliviando de paso los sufrimientos que por punto general afligen á nuestros agricultores.

Desgraciadamente no han desaparecido aun, ni puede esperarse que muy luego desaparezcan, todas las causas que provocaron el decreto ántes mencionado. El estado de los campos inspira todavía inquietud en algunas comarcas. El plazo señalado para que los Ayuntamientos pudieran acogerse al decreto de 27 de Noviembre espiró en 31 de Enero próximo pasado; y no obstante, son muchos los Municipios que acuden á este Ministerio solicitando autorizacion para cambiar sus inscripciones en títulos y enajenar despues estos valores; facultad que sólo puede hoy concedérseles, en contados casos, con los pesados y embarazosos trámites que exigia una legislacion centralizadora, establecida para tiempos y circunstancias enteramente normales.

Por todas estas consideraciones;

deseando mejorar en lo posible la situacion de los pueblos agricolas y la de las clases jornaleras, y sin perjuicio de las medidas que respecto al 80 por 100 de Propios puedan adoptarse ó proponerse ulteriormente por este Ministerio; usando de las facultades que me corresponden como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro interino de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta el 30 de Junio próximo la facultad concedida á los Ayuntamientos por el artículo 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre último, y el plazo señalado en el art. 13 del mismo decreto para la instruccion de los expedientes con que aquella autorizacion debe solicitarse.

Art. 2.º Las formalidades y trámites á que deben sujetarse los expedientes citados durante la próroga que se concede serán precisamente las mismas que se previenen en aquel decreto, cuidando las Diputaciones provinciales de emitir para cada pueblo el informe concreto y razonado que corresponda, con vista de los presupuestos municipales, en los casos en que este exámen pueda verificarse.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, al instruir los oportunos expedientes, consignarán claramente el capital representado por las inscripciones que desean convertir, así como la suma que destinan á obras y la que piensan consagrar á préstamos, expresando además si dichas inscripciones ó los Propios de que proceden se hallan afectos á alguna hipoteca ó deuda especial.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro interino de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

(*Gaceta* núm. 122.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

D. FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede general amnistía á cuantas personas hayan sido procesadas por haber tomado parte directa ó indirectamente en las insurrecciones ocurridas en la Península en los meses de Diciembre, Enero y Marzo últimos.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pen-

dientes por los delitos amnistiados; y las personas presas á consecuencia de los mismos, ó que se hallen sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por las Autoridades ó Tribunales respectivos.

Art. 3.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, oyendo á los Tribunales que conozcan de los procesos, haga extensiva la amnistía otorgada en el art. 1.º de esta ley á todos aquellos delitos políticos que tengan relacion anterior ó subsiguiente con las insurrecciones á que el mismo se refiere.

Art. 4.º No se hallan comprendidas en esta amnistía las personas que con ocasion ó pretexto de los acontecimientos políticos expresados en el art. 1.º hayan cometido algun delito comun que les sujete al fallo de los Tribunales competentes.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Visto el expediente instruido sobre disolucion y liquidacion de la sociedad de crédito titulada *Banca de Madrid y Lóndres*, domiciliada en Madrid.

Vista la Real orden de 4 de Marzo de 1868, por la que se mandó que se completara el número de Vocales del Consejo de esta Sociedad; que se suprimiera la sucursal establecida en Lóndres donde existe todo el capital realizado; que se dispusiera la emision de los títulos definitivos de las acciones con el timbre correspondiente, y que los Consejeros y Director prestaran sus fianzas respectivas en la forma que establece los estatutos:

Vista la orden del Gobierno Provisional, fecha 19 de Febrero de este año reencargando el cumplimiento de la anterior en todas sus partes, y previniendo á la Sociedad que en caso contrario se decretaría la disolucion y liquidacion de la misma por no llenar su objeto ni corresponder á los fines de la ley:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada el 22 de Marzo próximo pasado, en la que consta que no conviniendo á los intereses de la Sociedad emprender operaciones, y debiendo acatar lo mandado, se acordó por unanimidad la disolucion y liquidacion de la misma, fundándose además en la total paralización de operaciones despues de tanto tiempo trascurrido, y en que carece absolutamente de acreedores:

Visto el art. 62 de los estatutos de dicha Sociedad, que trata de la disolucion de la misma:

Considerando que la real orden de 4 de Marzo de 1868, dictada de acuerdo con el informe del Consejo de Estado, reconoció por base que no era dable á la Administracion pública consentir la anómala é irregular situacion de una Sociedad cuyos fondos existian constantemente en Lóndres, imposibilitando toda vigilancia respecto de los abusos que pudieran cometerse, y que por otra parte aparecia que no habia realizado operacion alguna ni se habia ceñido á las prescripciones de sus estatutos respecto á la constitucion de su administracion social, afianzamiento de los cargos de esta y emision de títulos de acciones.

Considerando que el acuerdo de la junta general de accionistas sobre disolucion y liquidacion de la Sociedad se ha adoptado, no sólo en cumplimiento de lo mandado para en el caso de no convenirle regularizar su situacion con arreglo á estatutos, sino es tambien teniendo presente que carece de objeto social, puesto que no ha emprendido operaciones y está exenta de acreedores:

Y considerando, en fin, que bajo tal concepto es procedente la disolucion y liquidacion acordada por los accionistas, puesto que unánimemente renuncian á los derechos que le fueron otorgados con arreglo á la ley, sin que de este desistimiento pueda resultar perjuicio alguno;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad *Banca de Madrid y Lóndres*, domiciliada en Madrid, conforme á lo acordado y segun lo dispuesto en el artículo 62 de los estatutos.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento mercantil y á lo establecido en los estatutos de la Sociedad.

Madrid veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figue-rola.

(Gaceta núm. 124.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales por que ha atravesado el pais, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales; y atendiendo á que los vigentes se han considerado implícitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes Constituyentes, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incurso en la expresada pena quedarán relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto en el improrogable plazo que terminará el 30 de Junio próximo venidero.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1869.—Figue-rola.—Sr. Director general de Contribuciones.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Direccion general del patrimonio que fue de la Corona.*

Se venden en pública y doble subasta con la rebaja de un 5 por 100 del tipo últimamente marcado ó sea bajo el precio de 9 escudos 775 milésimas por cada arroba las pilas de lana de la cabaña curiel trashumante cortes de 1867 y 1868 existentes en las lonjas del rancho de Ortigosa del Monte, para cuyo remate se ha señalado el dia 14 del actual á la una de su tarde en esta Direccion general y en la Bailia del Patrimonio de Cataluña en Barcelona, en cuyas oficinas se halla el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 3 de Mayo de 1869.—El Director general. Manuel Ortiz de Pinedo.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia de Briviesca.*

En la tarde del 19 de Abril último fue hallado en las márgenes del rio de Oca, jurisdiccion de los Barrios de Bureba, el cadáver de un hombre como de cincuenta á sesenta años de edad, en estado completo de disolucion y putrefaccion, y segun dictámen facultativo hubo de permanecer en el agua de veinte á treinta dias.

Dicho cadáver no ha podido ser identificado; pero segun los pocos restos que de su traje conservaba, se dedicaba á la venta de aceite de linaza, presumiéndose de consiguiente que sea oriundo de la provincia de Leon ó Zamora donde se dedica á dicha industria, es de estatura regular.

En esta virtud ruego á V. S. que tenga á bien dar las órdenes oportunas á los Alcaldes de la provincia de su digno cargo y á la Guardia civil, para que se sirvan practicar las diligencias oportunas á fin de averiguar el pueblo en que falte alguna persona dedicada á referido tráfico, cual fuere su nombre, domicilio y pariente mas próximo, con objeto de hacerlo constar en el procedimiento criminal que se instruye en este Juzgado en averiguacion de las causales de repetida muerte.

Briviesca 5 de Mayo de 1869.—José L. de Azcutia

*Ayuntamiento constitucional de Poblacion de Cerrato.*

D Dámaso Fernandez, Alcalde popular de esta villa de Poblacion de Cerrato.

Hago saber: que por acuerdo de esta Corporacion que tengo el honor de presidir, se anuncia la vacante de la plaza de Cirujano titular de esta villa, con la dotacion de 20 escudos por la asistencia de cinco familias pobres que designe el Ayuntamiento, pagados del presupuesto municipal: tres cuartos de trigo y dos escudos por cada vecino de los 99 que consta esta poblacion; será de cuenta del facultativo la cobranza.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de

este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Poblacion de Cerrato 5 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Dámaso Fernandez.

#### Anuncios particulares.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

*Delegacion del Banco de España de la provincia de Palencia.*

La persona que quiera tomar á su cargo el servicio de la recaudacion de contribuciones directas de distritos municipales de esta provincia, puede presentarse en la oficina de esta delegacion, calle de la Castilla, núm. 13, en donde se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir y se darán cuantos datos se pidan.

Palencia 27 de Abril de 1869.—Marcelo Lopez. 4-15

LA AGENCIA LITERARIA Y DE NEGOCIOS, tan acreditada en esta capital, calle Mayor principal, núm. 33, bajo la direccion de los Sres. D. Elias Heredia y D. Atanasio F. Zurita, se encarga de incoar y activar todo género de expedientes, bien sean de Ayuntamientos ó de particulares que se le confien y con relacion á las Dependencias oficiales de esta provincia; y en el caso de que algunos, por su índole especial, tuvieren necesidad de recurrir á las Direcciones generales, Ministerios, Consejo de Estado y Tribunal supremo, cuenta en Madrid con el apoyo de varios corresponsales de confianza. 4-4

En la dehesa de Villafruela, situada á tres leguas de Palencia en el trayecto de la carretera de Carrion de los Condes, se admite al pasto ganado caballar y mular.

Sus acreditados pastos se componen de 700 obradas de monte y ejidos y 70 de prados regadíos acotados hasta el dia, y está allí funcionando la reputada parada de los Sres. Terradillos y Gutierrez, habiendo además buenos corrales y cuadras para encerrar al ganado.

El precio es 22 reales por cabeza al mes, inclusa la guarda.

Para tratar verse con el dueño en Palencia, calle de Barrio-nuevo, número 22, ó en la misma dehesa, con su hijo D. Angel Junco, quien admitirá el ganado. 2-3

#### À LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de José M. de Herran, redaccion de este periódico, se hallan impresos toda clase de modelos para las quintas.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN.  
Mayor, 84.